

Barranquilla, junio 26 de 2026

SEÑORES
TELECARIBE
CONVOCATORIA 003 DE 2026
DR. ISMAEL FERNÁNDEZ GÁMEZ
GERENTE
DRA. FADUE BLEL BITAR
SECRETARIA GENERAL
DR. DOMÉNICO RESTREPO GÓMEZ
JEFE DE PRODUCCIÓN
gerencia@telecaribe.com.co
archivo@telecaribe.com.co
juridica@telecaribe.com.co
jefe.produccion@telecaribe.com.co
secretaria.general@telecaribe.com.co
Ciudad.

ASUNTO: OBSERVACIÓN, OBJECCIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE LA ADENDA NO. 1. CONVOCATORIA 003 PUBLICADA EL 25 DE JUNIO DE 2026, A LAS 05:05:11 P.M

FUNDAMENTO: Violación al debido proceso, a los principios de planeación, igualdad, publicidad, transparencia, confianza legítima y selección objetiva en la contratación con recursos públicos.

I. OBJETO

Mediante el presente escrito se formula observación formal y solicitud de revocatoria parcial de la Adenda No. 1 del proceso CP 003 de 2026, por cuanto dicho acto administrativo, expedido a escasas horas del cierre del proceso, modifica un requisito habilitante de capacidad financiera sin la debida oportunidad, motivación ni proporcionalidad, vulnerando los principios que rigen la contratación con recursos públicos y comprometiendo la legalidad del proceso de selección.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Aunque TELECARIBE es una sociedad entre entidades públicas con régimen de contratación especial regido por su propio Manual de Contratación, su actividad contractual no está exenta de los principios de la función administrativa ni del control de legalidad, por las siguientes razones:

1. Artículo 209 de la Constitución Política. La función administrativa se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de aplicación directa e ineludible para toda entidad que administre recursos públicos.

2. Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. Las entidades estatales con régimen contractual excepcional están obligadas a aplicar, en su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de los artículos 209 y 267 de la Constitución, y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

3. Naturaleza de los recursos (FUTIC – MinTIC). Los recursos provienen del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de carácter público y orden nacional, lo que refuerza el sometimiento del proceso al control de la Contraloría, la Procuraduría y la vigilancia del MinTIC, y la plena exigibilidad de los principios de transparencia y selección objetiva.

4. Ley 80 de 1993 (arts. 24 y 25) y Ley 1150 de 2007 (art. 5). Principios de transparencia, economía, planeación y deber de selección objetiva, como principios orientadores de toda contratación pública.

5. Ley 1437 de 2011 (CPACA), art. 137. Todo acto administrativo, incluidas las adendas, debe ser motivado y puede ser anulado por infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación, desviación de poder o expedición irregular.

6. Ley 850 de 2003. Faculta a las veedurías ciudadanas para vigilar los procesos de contratación que comprometan recursos públicos, solicitar información y dejar constancias.

7. Principio de confianza legítima. De amplio respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, protege a quien actúa de buena fe conforme a reglas publicadas y estables.

III. HECHOS RELEVANTES

El pliego de condiciones original fijó un cronograma con un plazo preclusivo para presentar observaciones a los términos y condiciones.

1. Conforme al cronograma, el plazo para presentar observaciones y la respuesta a las mismas ya se encontraban vencidos al momento de expedirse la Adenda No. 1.
2. La Adenda No. 1 fue publicada el 25 de junio de 2026 a las 05:05:11 P.M., modificando el numeral 5.2 del pliego (capacidad financiera), un requisito habilitante, a escasas horas del cierre del proceso.
3. La adenda justifica el cambio en supuestas “observaciones presentadas”, sin identificar quién las presentó, en qué fecha, ni publicar su contenido.
4. El cambio sustituye la exigencia de declaración de renta del año gravable 2025 por la de 2024, con base en que las personas naturales no han podido declarar 2025 por el calendario DIAN; sin embargo, la modificación se extiende también a las personas jurídicas, que sí están obligadas y en capacidad de haber declarado.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE IMPUGNACIÓN

1. Extemporaneidad: la adenda revive un término preclusivo ya vencido



El cronograma del pliego estableció una fecha límite para recibir observaciones. Vencido ese término opera el principio de preclusión: la oportunidad procesal se agota y no puede reabrirse. Acoger una observación para modificar un requisito habilitante después de vencido el plazo constituye una violación del propio pliego, que es ley para las partes (lex contractus). Una adenda no es instrumento para revivir términos fenecidos.

2. Violación al principio de planeación

Modificar un requisito habilitante financiero a menos de veinticuatro horas del cierre evidencia una falla estructural de planeación (art. 25 Ley 80 de 1993 y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado). Las reglas deben ser completas, claras y estables desde la apertura. Cambiar un requisito esencial sobre la línea de cierre es la negación misma de la planeación y genera inseguridad jurídica.

3. Violación a la igualdad y a la selección objetiva

El cambio produce un trato desigual encubierto: equipara a las personas jurídicas diligentes que cumplieron en tiempo su obligación tributaria con quienes no lo hicieron, rebajando el estándar de rigor financiero en beneficio del oferente menos diligente. Esto invierte el deber de selección objetiva (art. 5 Ley 1150 de 2007), que ordena elegir la oferta más favorable conforme a criterios objetivos y nunca premiar el incumplimiento.

4. Desproporción y falsa motivación respecto de las personas jurídicas

La única razón invocada (imposibilidad material de las personas naturales de declarar 2025) no es predicable de las personas jurídicas. Extender a estas una solución diseñada para las naturales es desproporcionado e inmotivado: no existe relación lógica entre el problema (calendario DIAN de naturales) y la solución aplicada (rebaja del requisito a todas las jurídicas). Ello configura falsa motivación, vicio que afecta la validez del acto (art. 137 CPACA).

5. Violación a la publicidad y la transparencia

La adenda omite identificar la observación que la origina, su autor y su fecha, lo que impide el control ciudadano y vulnera el principio de publicidad (art. 209 C.P. y art. 24 Ley 80). Se solicita la publicación íntegra de dicha observación para verificar si fue radicada dentro o fuera del término. Si fue extemporánea, la adenda es nula por basarse en una petición que la entidad no estaba facultada para atender.

6. Incoherencia interna del pliego: renta frente a estados financieros

¿La adenda exige que la declaración de renta 2024 coincida con los estados financieros 2025?. *Debe aclararse la vigencia de los estados financieros exigidos*; si corresponden a una vigencia distinta de 2024, se genera una contradicción interna insalvable que vulnera la claridad que todo pliego debe garantizar y deja al oferente en imposibilidad de cumplir simultáneamente ambos requisitos.

7. Afectación del debido proceso (art. 29 C.P.)

El debido proceso administrativo exige reglas estables y conocidas con antelación. La alteración intempestiva de un requisito habilitante, sin tiempo de reacción, vulnera el derecho de los oferentes a participar en condiciones de seguridad jurídica

V. ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE MAYOR PROFUNDIDAD

9. Inobservancia del mecanismo menos lesivo: la subsanación

El propio proceso contempla una etapa de traslado del informe de evaluación para subsanar documentos. Lo subsanable es la prueba, no el requisito. El canal pudo conservar el requisito y permitir la subsanación individual en la etapa prevista, en lugar de modificar la regla para todos los oferentes. Existiendo un mecanismo menos lesivo, optar por el más invasivo (cambiar el pliego) demuestra que la adenda fue innecesaria y desproporcionada.

10. Verificación de la competencia y del procedimiento interno

Debe verificarse que, conforme al Manual de Contratación de TELECARIBE, el funcionario que suscribió la adenda tenía la facultad expresa de modificar requisitos habilitantes y que se surtieron las instancias internas de aprobación (concepto del comité de contratación, aval jurídico previo). Si se omitió alguna instancia, la adenda adolece de vicio de competencia o de expedición irregular.

11. Inobservancia del plazo mínimo de antelación de las adendas

Debe verificarse si el Manual de Contratación de TELECARIBE fija un plazo mínimo de antelación al cierre para expedir adendas. De existir tal plazo y haberse expedido la adenda por fuera de él, el acto es nulo por violar la propia normativa interna de la entidad. Este argumento es objetivo y verificable: o se cumplió el plazo o no se cumplió.

12. Vulneración de la confianza legítima

Los oferentes estructuraron su propuesta confiando en reglas publicadas y estables. Algunos, bajo el requisito original, pudieron declinar su participación o destinar recursos a obtener la declaración 2025. El cambio tardío les causó un perjuicio irremediable. *La confianza legítima protege a quien actuó de buena fe bajo las reglas originales y no puede ser defraudada por cambios sorpresivos de última hora.*

13. Pluralidad mal entendida no justifica degradar la idoneidad

El canal invoca la “pluralidad de oferentes”. Sin embargo, la pluralidad no puede lograrse sacrificando la selección objetiva ni rebajando la idoneidad financiera. Atraer más oferentes degradando un requisito esencial no promueve la pluralidad legítima: diluye la calidad e idoneidad del proceso, con riesgo para los recursos públicos.

VI. SOLICITUDES CONCRETAS

5. Que se publique de manera íntegra la observación que dio origen a la Adenda No. 1, identificando su autor y su fecha de radicación, a fin de verificar su oportunidad.

6. Que se revoque parcialmente la Adenda No. 1 en cuanto hace extensiva a las personas jurídicas la modificación del requisito de declaración de renta, por carecer de justificación, proporcionalidad y motivación respecto de dichos sujetos.
7. *Que se aclare la coherencia entre la vigencia de la declaración de renta exigida (2024) y la vigencia de los estados financieros (2024 – 2025) requeridos en el pliego.*
8. Que se certifique el cumplimiento del procedimiento interno y del plazo de antelación previstos en el Manual de Contratación de TELECARIBE para la expedición de adendas.
9. Que se deje expresa constancia en el expediente de la presente observación, para los efectos del control de legalidad, fiscal y disciplinario a que haya lugar.
10. Que, de no obtenerse respuesta satisfactoria y oportuna, se entiendan agotados los mecanismos de participación, quedando habilitada la vía de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y el MinTIC.

VII. FUNDAMENTO DE LA LEGITIMACIÓN

El presente escrito se formula en ejercicio del derecho de petición (art. 23 C.P.), del derecho a la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública (art. 270 C.P.) y de las facultades de las veedurías ciudadanas (Ley 850 de 2003), tratándose de un proceso que compromete recursos públicos del orden nacional administrados a través del FUTIC del MinTIC.

Fecha: junio 25 de 2026

Nombre del observante - veedor: Luis Carlos Rojas Mantilla

Identificación: 8675299

En calidad de: Veedor ciudadano / Representante legal de AMÉRICA PLAY S.A. / Interesado.

Correo: americaplaytv@gmail.com

Celular: 3215261205

Firma:

